

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 262/2014

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



VS

**SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil catorce.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida por [REDACTED] por conducto del C. [REDACTED], contra actos de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, derivados de la Licitación Pública Internacional No. **LA-905002984-T34-2014**, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE TIRAS REACTIVAS Y LANCETAS DE RETRACCIÓN AUTOMÁTICA Y PERMANENTE PARA EL PROGRAMA “CONSULTA SEGURA”, DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA”**. Al respecto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.



Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada provienen del Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, de veinte de febrero de dos mil catorce, el cual, en el rubro de "PARÁMETROS", numeral 4, segundo párrafo, señala lo siguiente: *"Los recursos presupuestarios federales que se ministren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD", en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su cuenta pública, sin que por ello pierdan su carácter federal"*.

Asimismo, de la cláusula octava del Convenio antes mencionado, se desprende que los recursos federales que ministre la Secretaría de Salud a el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no pierden su carácter federal, en consecuencia, el control, vigilancia, seguimiento y evaluación corresponderá a la Secretaría citada con anterioridad, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las instancias de fiscalización federal que corresponda en sus respectivos ámbitos de competencias.

En tales condiciones, esta Dirección General, es competente para resolver el presente asunto, en términos de los preceptos legales antes invocados.

SEGUNDO. Prevención. Mediante proveído 115.5.1356 de catorce de mayo de dos mil catorce, esta Dirección General **previno** a la empresa inconforme a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de notificación del acuerdo en cita, precisara el acto que impugna, fecha de emisión o notificación, o en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo, e indicara cuáles eran los hechos o abstenciones que constituían los antecedentes del acto impugnado, así como los motivos de inconformidad, en el caso de que el acto impugnado fuera el fallo, apercibiéndose a la



empresa accionante que para el caso de no desahogar la prevención de que se trata se le desecharía su escrito de inconformidad.

Al efecto, se reproduce en lo conducente el aludido proveído 115.5. 1356 de catorce de mayo del año en curso:

“...México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

Visto el escrito recibido en esta Dirección General el nueve de mayo de dos mil catorce, por medio del cual [REDACTED] por conducto del C. [REDACTED], promueve inconformidad contra actos de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, derivados de la Licitación Pública Internacional No. LA-905002984-T34-2014, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE TIRAS REACTIVAS Y LANCETAS DE RETRACCIÓN AUTOMÁTICA Y PERMANENTE PARA EL PROGRAMA “CONSULTA SEGURA”, DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA”**. Al respecto, se:

ACUERDA

PRIMERO. (...)

SEGUNDO. (...)

TERCERO. Tomando en consideración que en el escrito de inconformidad de cuenta el accionante no es claro al señalar si el acto impugnado es la convocatoria y junta de aclaraciones o el acto de fallo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción III, y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 62 fracción I, numeral 1 y 64, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, se **previene** a la empresa [REDACTED] para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, precise por escrito **que deberá presentar ante la Oficialía de Partes de esta Dirección General, lo siguiente:**

- El acto que impugna, fecha de su emisión o notificación, o en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo.
- Indicar cuáles son los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad, en el caso de que el acto impugnado fuese el fallo.



CUARTO. Se **apercibe** a la empresa inconforme que para el caso de no atender la prevención señalada en el punto **TERCERO** que antecede, es decir, omite precisar el acto que se impugna, fecha de su emisión de notificación, o en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo; e, indicar los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad, se **desechará** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....

(...)

El escrito inicial contendrá:

(...)

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones **I, III, IV y V** de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad**, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas...”

(Énfasis añadido)

(...)”.

Cabe destacar que el acuerdo antes transcrito le fue notificado personalmente a la empresa inconforme en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, el **veinte de mayo de dos mil catorce**. En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la notificación del proveído de que se trata **surtió sus efectos ese mismo día**, en términos de los artículos 69, fracción I, inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



Servicios del Sector Público, y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Luego entonces, el plazo de **tres días hábiles** para desahogar la prevención corrió del **veintiuno al veintitrés de mayo de dos mil catorce**, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución la empresa inconforme haya presentado escrito tendiente a desahogar el requerimiento realizado por esta Dirección General.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento citado en el proveído 115.5.1356 de catorce de mayo de dos mil catorce, procediéndose a **desechar la inconformidad** promovida por [REDACTED] contra actos derivados de la Licitación Pública Internacional No. LA-905002984-T34-2014, convocada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, en términos del penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis: XI.2o.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.”¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 307, Octava Época.

